

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 457

Panamá, 3 de mayo de 2018

Proceso de Inconstitucionalidad.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

La Licenciada **María Córdoba Chen**, actuando en su propio nombre y representación, interpone demanda de inconstitucionalidad en contra de la **“Resolución No. 64 de 1 de junio de 2011”** expedida por la **Asamblea Nacional**, por medio de la cual aprobó el nombramiento de **Harry Alberto Díaz González De Mendoza**, como Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Pleno.

Acudo ante el Pleno de nuestra más alta instancia jurisdiccional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Acto demandado de inconstitucional.

La Licenciada **María Córdoba Chen**, actuando en su propio nombre y representación, interpuso la demanda de inconstitucionalidad en contra de la **“Resolución No. 64 de 1 de junio de 2011”** expedida por la **Asamblea Nacional**, por medio de la cual se aprobó el nombramiento de **Harry Alberto Díaz González De Mendoza**, como Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, cuyo contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIÓN No. 64
De 1 de junio de 2011**

**LA ASAMBLEA NACIONAL EN USO DE SUS
FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con lo que dispone el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política, le corresponde a la Asamblea Nacional, aprobar o improbar el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

Que el Consejo de Gabinete ha sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, el nombramiento del magíster Harry Alberto Díaz González De Mendoza, con cédula de identidad No. 8-236-789, como magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución 94 de 31 de octubre de 2009, estableció el procedimiento para la aprobación del nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes;

Que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, en ejercicio de las facultades que lo confiere el numeral 2 del artículo 50 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, y conforme al procedimiento establecido en la Resolución antes citada y la Resolución 1 de 2 de diciembre de 2009, examinó la documentación e información relacionada con la vida profesional del candidato, y concluyó que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley para ejercer cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE:

1. Aprobar el nombramiento del magister Harry Alberto Díaz de Mendoza, como magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, por el resto del período que le correspondía al magistrado José Abel Almengor Echeverría, efectuado por el Consejo de Gabinete 68 de 20 de abril de 2011.

...” (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

II. Disposiciones constitucionales que se aduce infringida.

La accionante aduce que la Resolución No. 64 de 1 de junio de 2011, infringe los **artículos 17 y 203 de la Constitución Política de la República de Panamá**, que señalan lo siguiente:

“**Artículo 17.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

“**Artículo 203:** La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.

Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados.

Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el periodo constitucional en curso.

2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso. La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.”

III. Cargos de inconstitucionalidad y concepto de la Procuraduría de la Administración.

Antes de iniciar el análisis de los cargos de infracción constitucional señalados por la demandante, estimamos oportuno indicar que en nuestro país el control de constitucionalidad puede ser de **carácter subjetivo** en el caso que quien accione busque la tutela constitucional de un derecho subjetivo; y el **control objetivo**, en el cual se busca la salvaguarda del orden constitucional de manera objetiva y general.

En la situación en estudio nos encontramos ante una demanda de inconstitucional, la cual es una acción constitucional de tipo objetivo; es decir, de carácter general, en la cual se acusa un acto de la Asamblea Nacional que, en opinión de la actora, infringe el orden constitucional.

En efecto, la activadora constitucional, sustenta su acción, en lo medular, en las siguientes consideraciones:

“TERCERO: La Asamblea Nacional, no cumplió con lo dispuesto en nuestra Carta Magna, puesto que no constato, que el Licenciado **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal 8-236-789, no era apto para desempeñarse como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo dispusieron mediante la Resolución No. 64 del 1 de junio del 2011, publicado en Gaceta Oficial No. 26799, del día 13 de junio del 13 de junio del 2011.

CUARTO: El Licenciado **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ**, ocupó y ejerció un cargo con mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso, ya que el mismo previamente a su designación y ratificación como Magistrado, fue nombrado como Fiscal de Cuentas mediante el Decreto Ejecutivo No. 1040 del 18 de noviembre del 2010, publicado en la Gaceta Oficial No. 26668-B del 25 de noviembre de 2010 y aprobado por la Asamblea Nacional, mediante la Resolución No. 36 del 12 de enero del 2011, publicado mediante Gaceta Oficial No. 267700-A del 13 de enero del 2011.

QUINTO: El Tribunal de Cuentas, fue creado mediante la Ley No. 67 del 14 de noviembre del 2008, mediante el cual se desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial No. 26169, del 20 de noviembre del 2008. Dicha ley establece claramente en su artículo 5, que... **“se crea el Tribunal de cuentas de única instancia, independiente en lo funcional, en lo administrativo y en lo presupuestario, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional”**.

SEXTO: El Artículo 203 de la Constitución Política establece que... **“No podrá ser nombrado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso”**.

SÉPTIMO: El Licenciado **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ**, se ha desempeñado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia desde su **DESIGNACIÓN Y APROBACIÓN**, el 1 de junio de 2011 hasta la fecha, a pesar de existir un impedimento Constitucional para dicho cargo, toda vez que ocupó además, el cargo de Fiscal de Cuentas, que se constituye como un cargo de mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo, siendo esto un caso delicado, toda vez que dentro del Órgano Judicial, donde pertenece el Licenciado **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ**, guarda protección de nuestra Constitución Nacional.
...” (Cfr. fojas 6 a 7 del expediente judicial).

Al respecto, se tiene que los cargos de infracción constitucional aducidos por la accionante giran en torno a cuestionar que la Asamblea Nacional, a través de la Resolución No. 64 de 1 de junio de 2011, objeto de impugnación, aprobó el nombramiento de una

persona que había ocupado un cargo de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo, como lo es el de Fiscal de Cuentas, lo cual no era posible a la luz del Texto Constitucional.

Dicho lo anterior debemos precisar que la Jurisdicción de Cuentas fue creada constitucionalmente en el artículo 281 de la Constitución Política, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 281. Se establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades.

El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres Magistrados, los cuales serán designados por un período de tres Magistrados, los cuales serán designados por un período de diez años así; uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia.

La Ley determinará la creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.” (La negrita es nuestra).

Del texto constitucional reproducido se desprende con facilidad que la Jurisdicción de Cuentas, es un Tribunal de administración de justicia que tiene competencia y jurisdicción a nivel nacional, cuya creación y funcionamiento sería determinada por Ley, en atención a la cláusula de reserva legal establecido en dicho artículo.

En cumplimiento de dicho mandato se dictó la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 **“Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de La Contraloría General de la República.”**

De dicha norma, para los efectos de este concepto destacan los artículos 5 y 19 que son del tenor siguiente:

“Artículo 5. Se crea el Tribunal de Cuentas, de única instancia, independiente en lo funcional, en lo administrativo y en lo presupuestario, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, y con sede en la ciudad de Panamá. El Tribunal de Cuentas, mediante Sala de Acuerdos, determinará la creación de Juzgados de Cuentas, permanentes o temporales, justificados con base en las necesidades del servicio. En el ejercicio de esta facultad, esta Sala determinará la nomenclatura de los Juzgados de Cuentas. En estos casos, la Fiscalía General de Cuentas* designará a los fiscales correspondientes que actuarán ante el Juzgado de Cuentas.”

“Artículo 19. Se crea la Fiscalía General de Cuentas como agencia de instrucción independiente en lo funcional, administrativo y

presupuestario, coadyuvante del Tribunal de Cuentas, la que ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República y tendrá su sede en la ciudad de Panamá. La Fiscalía estará a cargo de un Fiscal General de Cuentas, quien tendrá un suplente y será asistido por un Secretario General y los servidores públicos que se requieran para el desarrollo de sus funciones.”

De lo anterior se tiene que el Tribunal de Cuentas es un ente jurisdiccional independiente y con carácter nacional, y la Fiscalía de Cuentas es el organismo de instrucción de las causas que se ventilan en el mismo.

En consecuencia, ni el Tribunal de Cuentas ni la Fiscalía de Cuentas forman parte Órgano Ejecutivo.

Sin perjuicio de la aclaración anterior, debemos advertir que la “Resolución No. 64 de 1 de junio de 2011” expedida por la Asamblea Nacional, **ya fue objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en la Sentencia de 11 de abril de 2014**, en donde se estableció entre otras cosas, lo siguiente:

“Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licdo. **ROGELIO CRUZ** contra la Resolución de la Asamblea Nacional No. 64 de 1 de junio de 2011, mediante la cual se aprobó el nombramiento del Licenciado **HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA**, como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

...

Ahora bien, el Pleno debe señalar que de acuerdo a lo planteado por los censores constitucionales en sus libelos de demanda, la referida resolución infringe los artículos 17, y numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, ambas de forma directa por omisión.

...

CONCEPTO DE LA INFRACCION

El Licenciado **ROGELIO CRUZ RIOS** señala que **HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA** fue nombrado como Viceministro de Finanzas, Encargado, mediante Decreta Ejecutivo No.73 de 24 de mayo de 2010, y que pese a esto, fue designado por el Consejo de Gabinete como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema mediante Resolución de Gabinete No. 68 de 20 de abril de 2011, lo cual fue aprobado por la Asamblea Nacional de Diputados mediante Resolución No.64 de 1 de junio de 2011.

Manifiesta que el cargo de Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas tiene mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo, por lo que el nombramiento de **HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA** es contrario a lo establecido por el

artículo 203 de la Constitución Política el cual, entre otras disposiciones, señala que no podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia quien este ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso.

...

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, no sin antes encaminarse a instaurar una confrontación de la norma acusada con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva.

Las demandas de inconstitucionalidad interpuestas tienen como objetivo único que este Tribunal Constitucional entre a examinar si la Resolución No. 64 de 1 de junio de 2011, emitida por la Asamblea Nacional de Diputados, mediante la cual se aprueba el nombramiento de **HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA**, como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, infringe los artículos 203, numeral 2 y 17 de la Constitución Nacional

A fin de desarrollar las ideas para llegar a una feliz conclusión, vamos a dirigir primero la atención hacia los conceptos gramaticales y jurídicos de 'ministro', 'viceministro', 'mando' y 'jurisdicción', para luego referirnos al contenido del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Asamblea Legislativa correspondiente al mes de julio de 2004 (sesión permanente de los días 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de julio de 2004), acerca de la discusión y aprobación del Proyecto de Acto Legislativo No. 1 que "Reforma la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos No. 1 de 1983 y No. 2 de 1994, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 308 de la Constitución Política de la República de Panamá".

Las demandas de inconstitucionalidad interpuestas tienen como objetivo único que este Tribunal Constitucional entre a examinar si la Resolución No. 64 de 1 de junio de 2011, emitida por la Asamblea Nacional de Diputados, mediante la cual se aprueba el nombramiento de **HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA** como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, infringe los artículos 203, numeral 2 y 17 de la Constitución Nacional.

A fin de desarrollar las ideas para llegar a una feliz conclusión, vamos a dirigir primero la atención hacia los conceptos gramaticales y jurídicos de 'ministro', 'viceministro', 'mando' y 'jurisdicción', para luego referirnos al contenido del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Asamblea Legislativa correspondiente al mes de julio de 2004 (sesión permanente de los días 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de julio de

2004), acerca de la discusión y aprobación del Proyecto de Acto Legislativo No.1 que "Reforma la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos No.1 de 1983 y No.2 de 1994, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 308 de la Constitución Política de la República de Panamá.

...

Retomando las opiniones que compartieran treinta y dos (32) juristas del país, de las cuales resaltamos la de un ex Magistrado titular de la Corte Suprema de Justicia, la de un ex Magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia y la del anterior Presidente del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, junto con el concepto del Ministerio Público, por conducto del señor Procurador de la Administración, y comparándolo con los conceptos gramaticales y jurídicos de 'Ministro', 'Viceministro', 'mando' y 'jurisdicción', además de los debates que se dieran en la Asamblea Legislativa, en julio de 2004, al nacer el Artículo 44 del Acto Legislativo No.1 de 27 de julio de 2004, que modificó el Artículo 203 de la Constitución Política, podemos resumirlo así: el cargo y posición de Viceministro, únicamente ejerce mando y jurisdicción, cuando hace o está facultado para hacer las veces de Ministro, pues es este y no aquel, quien es el responsable del departamento ministerial del cual es el titular, y de todo lo que en ese específico ramo se ordena, v.g., los actos que realizan dentro de sus facultades ministeriales, de los decretos que refrendan de lo que colectivamente se recibe como Concejo de Gabinete, el Viceministro, al actuar por delegación del Ministro, recibe facultades mas no responsabilidades, pues no se delega la responsabilidad, y por ello no hay que confundir los actos de un Viceministro, reemplazando las ausencias accidentales o temporales de un Ministro, con las actividades que debe desarrollar diariamente un Viceministro, como colaborador cercano o delegado del Ministro.

Con fundamento en lo anterior, concluye esta Superioridad que el cargo de Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, no es de aquellos revestidos de mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo, por lo que el haber ocupado de forma temporal el mismo no coloca al Magistrado **HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA** dentro del supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Panamá, es decir, no resulta aplicable a él la prohibición constitucional establecida en dicha norma, para ser nombrado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Un aspecto que no es posible soslayar, es que el ciudadano **HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA**, nunca llegó a ocupar -ni accidental ni temporalmente- el cargo o posición de Ministro. El cargo y posición del señor **DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA** dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, fue de Coordinador Legal del Vice ministerio de Finanzas. En virtud de ese específico cargo y posición, es que de manera accidental ocupó brevemente el de Viceministro de Finanzas, que como ya se ha explicado profusamente, no tiene mando y jurisdicción con respecto al titular, menos aun para quien por razones del servicio debe desempeñarse por corto periodo de tiempo como tal, para no afectar el normal

desenvolvimiento de la Administración Pública.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que **NO ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución de la Asamblea Nacional No. 64 de 1 de junio de 2011, mediante la cual se aprobó el nombramiento del Licenciado **HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA**, como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”

Bajo esa premisa, es importante aclarar que la Sentencia anterior **declaró la constitucionalidad de Resolución No. 64 de 1 de junio de 2011**, expedida por la Asamblea Nacional, objeto de análisis en esta oportunidad, por consiguiente, consideramos que se produce el fenómeno de **Cosa Juzgada Constitucional**.

Nuestro criterio respecto al fenómeno de Cosa Juzgada está fundamentado en el Principio de Universalidad Constitucional o Principio de Interpretación Integral de la Constitución, referido por el Doctor Edgardo Molino Mola, en su obra *“La Jurisdicción Constitucional en Panamá”* quien al respecto señala y cito: *“La Corte Suprema de Panamá aplica este principio de universalidad constitucional o de interpretación integral de la Constitución, constantemente, y no son pocas las ocasiones en que ha decidido la inconstitucionalidad de una ley con base en una disposición constitucional no alegada como violada por el demandante. Igualmente en la parte resolutive de sus decisiones puede verse la aplicación de este principio cuando expresa que la norma acusada no infringe la disposición constitucional citada en la demanda así como ninguna otra norma constitucional”*. (Lo resaltado es nuestro) (MOLINO MOLA, Edgardo. *La Jurisdicción Constitucional en Panamá. 4ta Edición, actualiza 2011. Panamá. Editorial Universal Books, 2007. Pág. 106*).

De la referida doctrina y en atención al artículo 2566 del Código Judicial que sobre esta materia dispone que: *“En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la limitación tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime*

pertinente”, podemos inferir que al examinar la demanda de inconstitucionalidad interpuesta, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, no se circunscribe a las normas constitucionales que se aducen infringidas, sino que realiza un **examen de la norma impugnada comparándola con todos los preceptos de la Constitución y con el espíritu que informa dicha Carta Política.**

Por consiguiente, queda claro que al emitir la Sentencia de 11 de abril de 2014, ya citada, resulta evidente que esa Superioridad confrontó de manera integral la regulación impugnada con el Estatuto Fundamental y es por ello que reiteramos nuestra postura en torno a que en la presente acción de inconstitucionalidad, se ha producido el **fenómeno de Cosa Juzgada, respecto de la Resolución No. 64 de 1 de junio de 2011.**

Sobre la figura en referencia, también podemos advertir que la Corte Suprema, en Pleno, a través de Resolución de 11 de agosto de 2014, señaló lo siguiente:

“...
Al momento de considerar la admisibilidad de la mencionada iniciativa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, con anterioridad, esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad del numeral impugnado, al declarar, mediante Sentencia del 19 de julio de 2013 **"QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 1 del artículo 215 (actualmente 221) del Código Penal".

...
De frente a lo expuesto, queda claro que existe un pronunciamiento previo que declara que el numeral 1 del artículo 221 del Código Penal vigente, acusado en la presente acción es conforme a la Constitución Política de la República de Panamá; por lo que se ha generado **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, pues no es posible verificar nuevamente la constitucionalidad del citado numeral 1 del artículo 221 del Código Penal vigente, toda vez que, tal como lo expresa el artículo 206 de la Constitución Nacional, las decisiones que adopte el Pleno sobre estas materias son finales y definitivas; circunstancia que así pasa a declararse.**

...”

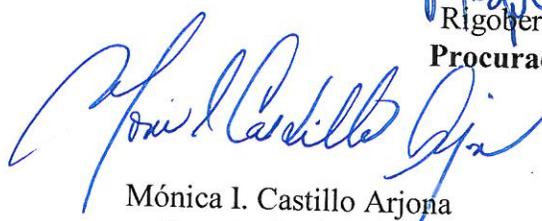
En Atención a lo expuesto es evidente que la Sentencia de 11 de abril de 2014, que declaró la constitucionalidad de la resolución objeto de análisis en esta oportunidad hace tránsito a cosa juzgada y así debe declararse.

Por las consideraciones anteriores, le solicitamos a los miembros de esa Alta Corporación de Justicia se sirva declarar que se ha producido el fenómeno de **Cosa Juzgada**

Constitucional respecto a los cargos de inconstitucionalidad en contra de la **Resolución No. 64 de 1 de junio de 2011**” expedida por la **Asamblea Nacional**, por medio de la cual aprobó el nombramiento de Harry Alberto Díaz González De Mendoza, como Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Exp-547-16 I